



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-37-000-2019-00796-01 (29328)
Demandante: Anadarko Colombia Company Sucursal Colombia.
Demandado: U.A.E. DIAN

Temas: Registro de contratos de importación de tecnología. Vigencia del contrato como referente temporal para solicitar su registro. Excepción de ilegalidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que decidió²:

“PRIMERO. – NÍEGENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – No se condena en costas a la parte vencida.

(...)

ANTECEDENTES

Actuación administrativa

Entre los años 2013 y 2016, la parte demandante suscribió 38 contratos que fueron objeto de solicitud de registro ante la entidad demandada durante los meses de octubre a diciembre del año 2017.

Entre los meses de octubre de 2017 a enero de 2018 la DIAN le informó a la demandante mediante 38 correos distintos que no era procedente la solicitud del registro de contratos solicitada porque aquellos no estaban vigentes al momento de la presentación de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4° de la Resolución 000062 de 2014. Arguyó que, además de lo anterior, en 2 de las 38 solicitudes de registro el valor del contrato indicado en la solicitud difiere del valor pactado por las partes.

Entre noviembre de 2017 y el 19 de enero de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos que negaron la solicitud del registro de los contratos.

¹ Ingresó al despacho el 04 de junio de 2025. SAMAI CE índice 44..

² Samai Tribunal. Índice 28 "Sentencia".



La entidad demandada, mediante resoluciones No. 010380 del 26 de diciembre de 2017³, No. 001169 del 12 de febrero de 2018⁴ y No. 001359 del 14 de febrero de 2018⁵ resolvió el recurso de reposición confirmando la negativa al registro de los contratos solicitados por la actora.

Posteriormente, la DIAN, mediante las resoluciones No. 001124 del 9 de febrero de 2018⁶, No. 002308 del 16 de marzo de 2018⁷ y No. 003634 del 3 de mayo de 2018⁸ resolvió los recursos de apelación, confirmando en todos sus apartes, los actos administrativos recurridos.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones⁹:

“1.1. Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:

Actos que rechazan las solicitudes de registro, proferidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la DIAN.	Resoluciones que resuelven los recursos de reposición proferidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización de Internacional de la DIAN.	Resoluciones que resuelven los recursos de apelación proferidos por la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN.
--	---	--

³ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación” Págs. 101 a 123.

⁴ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación” Págs. 43 a 63.

⁵ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación” Págs. 161 a 181.

⁶ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación” Págs. 127 a 151.

⁷ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación” Págs. 67 a 85.

⁸ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación” Págs. 129 a 157.

⁹ Samai CE. Índice 17 “Expediente Digital” 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17” “Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación” Págs. 1 a 33.



Acto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193119 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC. * 209000193244 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Champlian Group, Inc. DBA Gate Premier Solutions. * 209000193165 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Global Energy Ventures (UK) Limited. * 209000193251 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Houston International Drilling LLC.	Resolución No. 010380 del 26 de diciembre de 2017	Resolución No. 001124 del 9 de febrero de 2018.
Acto del 1 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193649 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology. * 209000193695 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology. * 209000193742 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AOS Orwell Ghana Limited. * 209000193735 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Weatherford Laboratories Inc.		
Acto del 2 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechaza la solicitud: * 209000193885 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Richard E. Larese		
Acto del 7 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193932 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest, Inc * 209000193925 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Wood Group Kenny, Inc		
Acto del 8 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes:		



* 209000194568 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geoconsulting, Inc * 209000194575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y CGG Services (UK) Limited * 209000194464 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Exp Engineering International, LLC (Folios 17 al 98 y ss)		
Acto del 11 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000198301 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y National Petrographic Service, Inc * 209000198324 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Echelon Consulting * 209000198317 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Tubular Makeup Technology, Inc * 209000198016 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Gardline Surveys Inc * 209000198403 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y PetroStrat Limited * 209000198030 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Cambrian Consultants of America, Inc * 209000198331 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y The Global Edge Consultants, LLC (Folios 17 al 92 y ss)	Resolución No. 001169 del 12 de febrero de 2018	Resolución No. 002308 del 16 de marzo de 2018
Acto del 13 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000197713 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geos, Inc * 209000197888 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AGR F.J. Brown, Inc * 209000196446 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC * 209000197928 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd.		



* 209000197562 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Alford Services Inc * 209000198009 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Archer UK Limited * 209000197974 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd. (Otro sí)		
Acto del 11 de enero de 2018 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000205489 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest Inc * 209000205511 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EPI Limited * 209000205441 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EXP Engineering International, LLC * 209000205608 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc * 209000205575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc * 209000205812 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y QTEC Energy Services Inc * 209000205701 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EchelonConsulting * 209000205955 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y CambrianConsultants (CC) America, Inc * 209000205758 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y OffshoreCommissioning Solutions, Inc * 209000205686 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y DarkHorse Engineering	Resolución No. 001359 del 14 de febrero de 2018	Resolución No. 003634 del 03 de mayo 2018

Dichas resoluciones integran la actuación administrativa por medio de la cual la DIAN rechazó las solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología presentadas por Anadarko.



1.2. Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho a mi representada en los siguientes términos:

1.2.1. Declarando que las solicitudes de registro de los contratos de importación de tecnología presentadas por Anadarko cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para su registro.

1.2.2. Ordenando a la DIAN que proceda a formalizar las siguientes solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología:

(...)

1.2.3. Ordenando a la DIAN que declare que los registros de los contratos de importación de tecnología enunciados en el punto anterior tienen plenos efectos desde la fecha de presentación de cada una de las solicitudes de registro diligenciadas por Anadarko, en su defecto, desde el término previsto en el artículo 3 del Decreto 259 de 1992, conforme lo indica el artículo 6 de la Resolución 000062 de 2014”

Invocó como normas vulneradas los artículos 29 y 338 de la Constitución Política de Colombia; 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 742 del Estatuto Tributario (ET); 3 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); 67 del Decreto 187 de 1975; y 2 del Decreto 259 de 1992.

Bajo el siguiente concepto de violación en la demanda se sustentaron los cargos y en la contestación¹⁰ se ejerció el derecho de contradicción así:

Primer cargo: Aplicación errada de las normas que regulan el registro de los contratos de importación de tecnología - La DIAN no podía exigir que los contratos estuvieran vigentes al momento de la solicitud del registro por cuanto ello no correspondía a un requisito previsto en la Ley.

1. La **parte demandante** manifestó que los actos administrativos expedidos por la DIAN están viciados de nulidad por aplicación incorrecta de las normas que regulan el registro de contratos de importación de tecnología.

Hizo un recuento de las distintas normas que han regulado el registro de importación de contratos de tecnología en el país. Para el efecto, adujo que tanto la Decisión 24 como la Decisión 220 de 1987, expedidas por la Comunidad Andina, así como el Decreto 187 de 1975, solo exigían, para efectos del registro y la deducción en el impuesto sobre la renta de las expensas pagadas con ocasión de los contratos de importación de tecnología, dos requisitos: i) probar la existencia del contrato de importación de tecnología y ii) que este fuera aprobado por la autoridad competente.

Señaló que, a partir del año 1992, con la expedición de la Decisión 291 que reemplazó la Decisión 220 de 1987, el único requisito para la deducción en renta producto de esos negocios jurídicos, era el registro del contrato. Así las cosas, las disposiciones que regulan esta temática no establecían un término perentorio para el registro del contrato, de manera que la Administración de Impuestos, en los actos demandados, no podía exigirle el registro durante la vigencia de estos, en tanto este requisito no estaba previsto en las normas que regulan esa temática.

¹⁰ Samai Tribunal. Índice 11 “Recibe Memoriales”
13RECIBEMEMORIALES_RV_CONTESTACION_DEMANDA_Y_EXCEPCION_PREVIA_201900796_ANADARKO_COLOMBIA_COMPANY_SUCURSAL_COLOMBIA.PDF(.ZIP)”



Manifestó que los actos administrativos demandados no solo fueron expedidos en desconocimiento de disposiciones de rango superior que no contemplan un término perentorio para el registro sino también de la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en las sentencias del 13 de diciembre de 2017¹¹ y del 1° de julio de 2016¹², que respaldan su posición.

Agregó que la entidad demandada, en la expedición de los actos administrativos censurados, extralimitó sus funciones e incurrió en un exceso de facultad, dado que, si la ley no exigía que los contratos estuvieran vigentes al momento de su registro, la DIAN no podía requerir esa formalidad.

2. A su turno, la entidad **demandada** manifestó que los actos administrativos objeto de reproche no desconocieron la normatividad relacionada con el registro de los contratos de importación de tecnología vigente al momento de los hechos. Precisó que el rechazo de la solicitud incoada por la actora se debió al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 0062 del 24 de febrero de 2014.

Adujo que los numerales 12 y 13 del artículo 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena prevén que los contratos serán registrados ante el organismo competente y que para el efecto deberán contener, por lo menos, la identificación de las partes, la modalidad de transferencia de tecnología, el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados y la determinación del plazo de vigencia, este último entendido como el periodo de tiempo que comprende su fecha de inicio y su fecha de finalización.

Señaló que si bien, en un inicio la competencia para el registro de los contratos de importación de tecnología estaba radicada en cabeza del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, esa atribución fue reasignada a la DIAN a través del numeral 1° del artículo 1 del Decreto 4176 de 2011. Manifestó que, en uso de las funciones establecidas en esta última disposición, el Director General de la DIAN, expidió la resolución 0062 del 24 de febrero de 2014, en la que se reglamentó y fijó la forma contenido y términos para solicitar el registro de contratos de importación de tecnología el cual, al momento de la solicitudes de registro, estaba vigente y gozaba de presunción de legalidad, y en cuyo literal a) del artículo 4 establecía, entre otras formalidades para el registro, que el contrato se encontrara vigente al momento de la solicitud.

Frente a extralimitación de la facultad reglamentaria alegada por la actora, manifestó que, en la expedición de los actos particulares y concretos demandados no ejerció potestad reglamentaria alguna, y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las potestades asignadas por la ley y con fundamento en las disposiciones vigentes que regulaban, para esa época, el registro de los contratos de importación de tecnología.

En relación con el desconocimiento de los distintos fallos del Consejo de Estado alegado por Anadarko, manifestó que las providencias a las que se hizo referencia en la demanda no son aplicables al caso concreto, por cuanto en ellas se analizó si era necesaria la renovación del registro para efectos de la procedencia de la deducción de las expensas pagadas con ocasión del contrato y el término en que aquella se debía

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de diciembre de 2017 (Exp. Interno 19747) C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 1° de julio de 2016 (Exp. interno 20351) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E).



registrar. Así las cosas, en esas providencias no se estudió si los contratos de importación de tecnología tenían que ser registrados dentro del término de su vigencia o no.

Segundo cargo violación al debido proceso:

1. Anadarko La demandante alegó que la DIAN vulneró su derecho al debido proceso al rechazar las solicitudes de registro 209000205511 y 209000194575, pues no valoró integralmente los contratos y demás documentos aportados ni atendió los argumentos expuestos en sede administrativa para explicar la cuantía informada.

Frente a la solicitud 209000205511, sostuvo que el valor reportado correspondía a la compensación efectivamente determinada conforme a la duración real del servicio. Por ello, afirmó que el hecho de que la remuneración dependiera de la duración del contrato no significaba que su cuantía fuera indeterminada y que consignar un valor diferente habría implicado suministrar información que no correspondía con la realidad.

En relación con la solicitud 209000194575, señaló que la Administración debió examinar integralmente la información suministrada, pues de esa valoración se desprendía, a su juicio, que el valor registrado era correcto.

Con fundamento en lo anterior, adujo que la DIAN se limitó a reiterar las inconsistencias inicialmente advertidas, sin efectuar un análisis suficiente de los documentos ni pronunciarse sobre las explicaciones formuladas por la sociedad, circunstancia que, en su criterio, vulneró sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción

2. La Administración de Impuestos alegó que no existió vulneración alguna al derecho de defensa de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de registro No. 209000205511, señaló que el valor de la orden del servicio No. 001, indicado en la casilla 145 del formulario No. 020 se registró un valor de USD \$332,420, y del análisis de ese documento se desprende que su valor es indeterminado, de manera que no existe concordancia entre la información contenida en la solicitud de registro y lo pactado por las partes, lo cual da lugar al rechazo del registro según lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 0062 de 2014.

Así mismo, alegó que el demandante no aportó prueba alguna que demostrara que el valor indicado en la casilla 145 del formulario 020 para descartar los argumentos expuestos en los actos administrativos que dieron lugar al rechazo del registro.

En cuanto al trámite con número de solicitud 209000194575, manifiesta que valor especificado por la demandante en la casilla 145 del formulario 020 es cero, mientras que en el contrato se lee que su valor es 93,000 libras esterlinas, de manera que la información consignada en la solicitud de registro y la especificada en el contrato son diferentes y, por tanto, procedía el rechazo de la solicitud.



SENTENCIA APELADA Y RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El Tribunal **negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a la demandante**¹³. A su turno, Anadarko formuló recurso de apelación¹⁴.

Los motivos del fallo impugnado y los argumentos de la alzada son los siguientes:

Primer cargo: Aplicación errada de las normas que regulan el registro de los contratos de importación de tecnología - La DIAN no podía exigir que los contratos estuvieran vigentes al momento de la solicitud del registro por cuanto ello no corresponde a un requisito previsto en la Ley.

1. El Tribunal consideró que los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción a las normas vigentes para la época de las solicitudes de registro formuladas por la actora, en particular a la Resolución 00062 de 2014, expedida por la DIAN en virtud de lo previsto en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Decreto 259 de 1992 y el artículo 1 del Decreto 4176 de 2011.

Resaltó que la demandante formuló las 38 solicitudes de registro entre octubre y diciembre de 2017, periodo durante el cual ya se encontraba vigente la Resolución 0062 de 2014, en cuyo artículo 4 se preveía, como una de las formalidades para el registro, que el contrato estuviera vigente al momento de la solicitud.

Precisó que, si bien el Consejo de Estado manifestó en distintas providencias que la exigencia del registro de contratos de importación de tecnología no debía ser cumplida en un momento determinado, los supuestos de hecho que dieron lugar a esos pronunciamientos difieren de los examinados en este asunto. Explicó que en esos casos la Sección Cuarta analizó registros efectuados en enero de 2002, enero de 2010 y la renovación del registro de un contrato con vigencia hasta el 2009 realizada el 3 de septiembre de 2010 y la deducibilidad en el impuesto sobre la renta de los pagos efectuados con ocasión de esos contratos, es decir, que analizaron hechos que acaecieron de manera previa a la expedición de la Resolución 00062 del 24 de febrero de 2014, norma que sí resultaba aplicable al caso concreto.

Así mismo, adujo que, aunque la demandante no formuló un reparo concreto frente a la legalidad de la Resolución 00062 de 2014, el argumento según el cual DIAN no podía exigir un requisito que no estaba previsto en la ley no estaba dirigido a atacar la legalidad de los actos administrativos particulares y concretos que negaron el registro, sino la de ese acto general en el cual la Administración de Impuestos fundó dicha negativa. Añadió que la legalidad de dicha resolución debía ser examinada en el marco de un proceso tramitado en el ejercicio del medio de control de nulidad simple y no en el ámbito del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. La parte demandante retomó en el recurso de apelación el marco normativo aplicable a los contratos de importación de tecnología, el cual dividió en tres etapas. Respecto de la primera, manifestó que el Decreto 1900 del 15 de septiembre de 1973 puso en vigencia en Colombia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado mediante la

¹³ Samai Tribunal. Índice 28 "Sentencia".

¹⁴ Samai Tribunal. Índice 33 "Recibe memoriales"



Decisión 24 de la Comunidad Andina. Agregó que, de acuerdo con esa disposición y con el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, en ese momento bastaba con demostrar la existencia del contrato de importación de tecnología y su aprobación por parte de la autoridad competente.

En cuanto a la segunda etapa, señaló que la Decisión 220 de 1987 introdujo la exigencia de registrar esos contratos. Posteriormente, la Decisión 291 de 1991 reemplazó esa normativa y eliminó el requisito de obtener la aprobación o autorización de la autoridad competente, de modo que únicamente se mantuvo la obligación de registro.

Añadió que la Decisión 291 de 1991 fue reglamentada por el Decreto 259 de 1992, que designó al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —Incomex— como organismo competente para llevar el registro. Sin embargo, mediante el Decreto 4176 de 2011, esa función fue asignada a la DIAN.

Expuso que, dentro de ese marco normativo, la DIAN profirió la Resolución 000062 del 24 de febrero de 2014, mediante la cual reglamentó la forma, el contenido y los términos para presentar las solicitudes de registro de los contratos de importación de tecnología. No obstante, precisó que esa resolución debía interpretarse de manera armónica con las normas de la Comunidad Andina que regulaban la materia.

Manifestó que la expedición de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 123 del ET, dio lugar a una tercera etapa. Explicó que solo a partir de la entrada en vigor de esa disposición se estableció un término perentorio para solicitar el registro, correspondiente a los seis meses siguientes a la suscripción del contrato o a los tres meses siguientes a su modificación.

En ese contexto, sostuvo que, como los 38 contratos se celebraron antes de la entrada en vigor de la Ley 1819 de 2016, se encontraban sujetos al régimen anterior. Por lo tanto, la DIAN no podía exigir que estuvieran vigentes al momento de presentar las solicitudes, porque las normas aplicables para la época de su suscripción no establecían un plazo para efectuar el registro.

Para sustentar su dicho invocó la sentencia del 10 de noviembre de 2022, expediente 25718, en la cual la Sección Cuarta señaló que la Decisión 291 de la Comunidad Andina y el Decreto 259 de 1992 no establecían un plazo perentorio para registrar los contratos de importación de tecnología. A partir de ese pronunciamiento, Anadarko afirmó que tampoco podía imponerse de manera indirecta ese límite temporal mediante la exigencia de que el contrato estuviera vigente al formular la solicitud.

Finalmente, adujo que no era válido afirmar, como lo hizo el a quo, que dentro de este proceso no podía examinarse la legalidad de la Resolución 000062 de 2014. Explicó que el artículo 148 del CPACA facultaba al juez para inaplicar, de oficio o a petición de parte y con efectos interpartes, los actos administrativos contrarios a la Constitución o a la ley. En consecuencia, consideró que el Tribunal podía ejercer el control por vía de excepción y determinar si la DIAN estaba facultada para exigir que los contratos permanecieran vigentes al momento de solicitar su registro.



Segundo cargo: violación al debido proceso.

1. El **a quo** señaló, de manera preliminar al estudio del cargo, que el cumplimiento de los requisitos exigidos para la formalización de los contratos de importación de tecnología era concurrente. En esa medida, como las 38 solicitudes incumplieron la exigencia relativa a la vigencia de los contratos, también procedía el rechazo de las solicitudes Nos. 209000194575 y 209000205511, con independencia de que fueran acertados o no los reparos formulados por la DIAN frente a la cuantía informada en cada una de ellas.

No obstante, examinó los cuestionamientos particulares formulados respecto de esas dos solicitudes. Frente a la No. 209000194575, señaló que la actora registró en el formulario un valor de cero, pese a que en el suplemento No. 3 del contrato figuraba un costo total de 93.500 libras esterlinas. En cuanto a la solicitud No. 209000205511, indicó que se informó una cuantía determinable de USD 332.420, aunque, según la Administración, de la orden de servicio se desprendía que el valor era indeterminado.

Agregó que la demandante se limitó a afirmar que la DIAN no había valorado de manera integral la información aportada, pero no identificó cuáles documentos o datos concretos debían examinarse, ni explicó por qué estos permitían concluir que los valores registrados eran correctos. Por esa razón, consideró que la actora no desvirtuó la legalidad de los actos demandados y que, en virtud del carácter rogado de la jurisdicción, el juez no podía suplir esa deficiencia argumentativa.

2. La apelante contravirtió la conclusión del Tribunal según la cual no había formulado reparos específicos frente al trámite de las solicitudes Nos. 209000194575 y 209000205511. Aunque el **a quo** consideró que la falta de vigencia de los contratos bastaba para mantener la negativa del registro, la actora reiteró que la DIAN también vulneró el debido proceso al cuestionar las cuantías informadas sin valorar adecuadamente los documentos contractuales.

Respecto de la solicitud No. 209000205511, sostuvo que el valor consignado correspondía a la compensación efectivamente determinada con base en la duración real del servicio, como lo establecía el contrato, por lo que no se trataba de una cuantía indeterminada. En cuanto a la solicitud No. 209000194575, señaló que informó una cuantía indeterminada y que la DIAN se limitó a afirmar que el listado de tarifas del suplemento No. 3 no coincidía con lo registrado, sin analizar integralmente las estipulaciones del contrato y sus documentos complementarios. A su juicio, ese examen habría permitido constatar que la información incluida en las solicitudes era correcta.

Pronunciamientos finales

Dentro del término concedido para el efecto, la DIAN se opuso al recurso de apelación interpuesto por la demandante y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia¹⁵.

Manifestó que en el trámite de primera instancia se acreditó que los contratos no se encontraban vigentes al momento en que se solicitó su registro, como lo exigía la

¹⁵ Samai CE. Índice 04. "Recibe Memoriales Online"



Resolución 000062 de 2014, disposición que estaba vigente y resultaba de obligatoria aplicación. Por esa razón, consideró procedente el rechazo de las solicitudes.

En cuanto a la alegada violación del debido proceso, sostuvo que la demandante no cumplió con la carga de demostrar que las cuantías informadas en las solicitudes Nos. 209000194575 y 209000205511 correspondían a las pactadas en los respectivos contratos. En consecuencia, solicitó que se desestimaran los argumentos formulados sobre ese particular.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cuestión previa.

Previamente a resolver el litigio planteado en esta instancia judicial, el consejero Luis Antonio Rodríguez Montaña manifestó estar impedido para conocer del presente proceso, de acuerdo con la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)¹⁶

Mediante el auto del 3 de abril de 2025 se declaró fundado el impedimento y se le separó del conocimiento del presente proceso.¹⁷

Problemas jurídicos.

En los términos del recurso de apelación, conforme al artículo 328 del CGP, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

I) Determinar si los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción al régimen jurídico aplicable al registro de los contratos de importación de tecnología y si procede inaplicar, por vía de excepción, el requisito de vigencia previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014.

II) Establecer si la DIAN vulneró el debido proceso de la demandante al negar las solicitudes de registro 209000194575 y 209000205511 por las inconsistencias advertidas respecto del valor de los contratos.

Primer cargo: Aplicación errada de las normas que regulan el registro de los contratos de importación de tecnología - La DIAN no podía exigir que los contratos estuvieran vigentes al momento de la solicitud del registro por cuanto ello no corresponde a un requisito previsto en la Ley

Tal como se observa en el expediente administrativo, entre los años 2013 y 2016 la parte actora suscribió contratos con sociedades domiciliadas en el exterior, cuyo registro ante la DIAN fue solicitado entre los meses de octubre y diciembre de 2017:

Contratista	Vigencia	Fecha de solicitud de registro	Formulario de registro
BMR Consulting LLC	2016	18/10/2017	209000193119

¹⁶ Samai CE. Índice 19 "Manifestación de impedimento"

¹⁷ Samai CE. Índice 27. "Auto que resuelve impedimento"



Champlian Group, Inc DBA Gate Premier Solutions	2016	18/10/2017	209000193244
Global EnergyVentures (UK) Limited	2016	18/10/2017	209000193165
Houston International Drilling LLC	2016	18/10/2017	209000193251
GMG Axis Inc DBA GX Technology	2013	20/10/2017	209000193649
GMG Axis Inc DBA GX Technology	2013	20/10/2017	209000193695
AOS Orwell Ghana Limited	2016	20/10/2017	209000193742
Weatherford Laboratories Inc	2016	20/10/2017	209000193735
Richard E. Larese	2016	23/10/2017	209000193885
ERM Southwest, Inc.	2015	26/10/2017	209000193932
Wood Group Kenny, Inc.	2015	26/10/2017	209000193925
Fugro Geoconsulting, Inc.	2014	26/10/2017	209000194568
CGG Services (UK) Limited	2016	26/10/2017	209000194575
Exp engineering International, LLC	2016	26/10/2017	209000194464
National Petrographic Service, Inc.	2015-16	28/11/2017	209000198301
Echelon Consulting	2014-2015	28/11/2017	209000198324
Tubular Makeup Technology, Inc.	2014	28/11/2017	209000198317
Gardline surveys Inc	2014	28/11/2017	209000198016
PetroStrat Limited	2015-2016	28/11/2017	209000198403
Cambrian Consultants of America, Inc	2014	28/11/2017	209000198030
The Global Edge EI Consultants, LLC	2014-2015	28/11/2017	209000198331
Fugro Geos, Inc.	2013-2014	01/12/2017	209000197713
AGR F.J. Brown, Inc.	2014	01/12/2017	209000197888
BMR Consulting LLC	2015	01/12/2017	209000196446
Franscis Drilling Fluids Ltd.	2015	01/12/2017	209000197928
Alford Services Inc	2016-2017	01/12/2017	209000197562
Archer UK Limited	2015	01/12/2017	209000198009
Franscis Drilling Fluids Ltd. (Otro sí)	2015	01/12/2017	209000197974



EXP Engineering International LLC	2016	28/12/2017	209000205441
Lionel L. Fray Associates, Inc.	2015	28/12/2017	209000205575
QTEC Energy Services Inc	2015	28/12/2017	209000205812
Echelon Consulting	2014-2015	28/12/2017	209000205701
Cambrian Consultants (CC) America Inc.	2015-2016	28/12/2017	209000205955
Offshore Commissioning solutions, Inc.	2016-2017	28/12/2017	209000205758
Dark Horse Engineering Consultants, LLC	2015	28/12/2017	209000205686
ERM Southwest Inc.	2013-2017	28/12/2017	209000205489
EPI Limited	2014-2017	28/12/2017	209000205511
Lionel L. Fray Associates, Inc.	2015	28/12/2017	209000205608

La demandada negó las solicitudes de registro mediante correos electrónicos enviados a la parte demandante el 30 de octubre de 2017¹⁸, el 1 de noviembre de 2017¹⁹, el 2 de noviembre de 2017²⁰, el 7 de noviembre de 2017²¹, el 8 de noviembre de 2017²², el 11 de diciembre de 2017²³, el 13 de diciembre de 2017²⁴ y el 11 de enero de 2018²⁵. Para la DIAN, las 38 solicitudes no eran procedentes porque los contratos no estaban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exigía el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062.

Por su parte, la actora alegó que la Administración de Impuestos le exigió un requisito no previsto en las disposiciones de rango superior que regulaban el registro de los contratos de importación de tecnología, motivo por el cual los actos administrativos demandados están viciados de nulidad. Así mismo, manifestó que los actos acusados desconocen la posición del Consejo de Estado, según la cual antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, no existía un término perentorio para el contrato de importación de tecnología y, por tanto, su registro podía efectuarse en cualquier momento.

Conforme a lo anterior, la Sala analizará el régimen normativo aplicable al registro de los contratos de importación de tecnología, vigente a la época de los hechos, con el fin

¹⁸ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación" Págs. 47 a 59.

¹⁹ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación" Págs. 63 a 75

²⁰ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación" Pág. 79.

²¹ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación" Págs. 83 y 85.

²² Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 1 Subsanación" Págs. 89 a 97.

²³ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación" Págs. 1 a 18.

²⁴ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación" Págs. 29 a 41.

²⁵ Samai CE. Índice 17 "Expediente Digital" 51ED_1CDFOLIO_1CDFOLIO374rar(.rar) NroActua 17". "Anadarko 2018-310- Parte 2 Subsanación" Págs. 89 a 127.



de establecer si de su contenido se desprende la exigencia de que el contrato estuviera vigente al momento de realizar la solicitud de registro.

La Decisión 024 de 1970 correspondiente al Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros sobre marcas, patentes, licencias y regalías, se refirió por primera vez a los contratos de importación de tecnología en los siguientes términos:

“Artículo 18. Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas, **deberá ser examinado y sometido a la aprobación** del organismo competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada”.

Así mismo, el artículo 19 ibidem señalaba que los contratos de importación de tecnología debían contener, por lo menos, cláusulas sobre i) la identificación de las modalidades que reviste la transferencia de la tecnología que se importa, ii) valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de inversión extranjera directa y iii) determinación del plazo de vigencia.

A su turno, el Decreto 1900 del 15 de septiembre de 1973 puso en vigencia en Colombia, el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Posteriormente, la Comunidad Andina adoptó la Decisión 220 del 11 de mayo de 1987 que sustituyó la Decisión 024 y dispuso, en cuanto los contratos de importación de tecnología, lo siguiente:

Artículo 18. Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas **deberá ser examinado y sometido a la aprobación y registro cuando fuere el caso** del organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

Nótese que, tal como lo ha manifestado la Sala²⁶, la Decisión 220 *“mantuvo la obligación de la aprobación del contrato por el organismo nacional competente del respectivo País Miembro y agregó la obligación de su registro ante el mismo”*.

Posteriormente, con el fin de remover obstáculos a la inversión extranjera, así como promover y estimular el flujo de capital y tecnologías extranjeras hacia las economías andinas, la Comunidad Andina de Naciones profirió la Decisión 291 de 1991²⁷, la cual

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de julio de 2011 (Exp. Interno 17864) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²⁷ La Comisión del Acuerdo de Cartagena; Vistos: Los Artículos 7, 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 220 de la Comisión y la Propuesta 228 de la Junta;

Considerando: Que los Presidentes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, en la reunión celebrada en la ciudad de La Paz, Bolivia, los días 29 y 30 de noviembre de 1990, expresaron su beneplácito por la "convergencia creciente entre las políticas económicas de los Países Andinos en la búsqueda de una mayor eficiencia y competitividad de sus economías, mediante la liberalización y apertura al comercio y la inversión internacional, en la línea de los intereses de nuestros países, y la implantación de una racionalidad económica fundada en la iniciativa privada, en la disciplina fiscal y en un Estado redimensionado y eficaz";

Que asimismo, en la mencionada reunión los Presidentes Andinos acordaron remover los obstáculos para la inversión extranjera e incentivar la libre circulación de capitales subregionales;

Que las nuevas políticas de inversiones extranjeras imperantes en la Subregión hacen indispensable revisar y actualizar las normas comunitarias aprobadas mediante la Decisión 220 de la Comisión, con el fin de estimular y promover el flujo de capital y de tecnologías extranjeras hacia las economías andinas



sustituyó expresamente la Decisión 220, ya comentada, y reguló los contratos de importación de tecnología en los siguientes términos:

*“Artículo 12 Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, **serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro**, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada”*

De igual manera, el artículo 13 de la Decisión ibidem reguló el contenido mínimo de los contratos de importación de tecnología y estableció que aquel debía contener cláusulas que señalaran por lo menos: i) la identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio; ii) identificación de las modalidades que revista la transferencia de tecnología que se importa; iii) el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia tecnológica; y iv) la determinación del plazo de vigencia.

Conforme a lo anterior, la Decisión 291 eliminó la obligación de solicitar aprobación para celebrar contratos de importación de tecnología y mantuvo sólo la obligación de registrar dichos contratos ante el organismo competente del respectivo país miembro.

A su turno, el Decreto 259 del 12 de febrero de 1992 reglamentó la Decisión 291 y dispuso, entre otras cosas, que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior – ICOMEX- adscrito al Ministerio de Comercio Exterior era el organismo competente para registrar los contratos de importación de tecnología²⁸.

En el año 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4176, en cuyo numeral 1° del artículo 1° reasignó a la DIAN la función de llevar y administrar el registro de contratos de importación de tecnología, la cual estaba en cabeza del INCOMEX.

Posteriormente, en el año 2014, la entidad demandada expidió la Resolución 000062 del 24 de febrero, por la cual se estableció el procedimiento para presentar, registrar y administrar los contratos de importación de tecnología.

El literal a) del artículo 4 de la resolución ibidem, dispone que el soporte de la solicitud de registro es el contrato y deberá cumplir, entre otras, con la formalidad de estar vigente al momento de la solicitud:

“Artículo 4. Documentos soporte a la solicitud de registro. El documento soporte de la solicitud de registro es el Contrato de Importación de Tecnología, el cual debe cumplir con las siguientes formalidades:

a) El contrato a registrar, debe contener los elementos legales de un contrato: identificación de las partes, firma de las partes, que esté vigente al momento de la solicitud, cláusulas, objeto, entre otros.

(...)”

²⁸ ARTÍCULO 1o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos. El registro será dado de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y de acuerdo con las políticas de desarrollo tecnológico dictadas por el Ministerio de Desarrollo Económico. (...)



Nótese que la Resolución 000062 de 2014 se encontraba vigente cuando Anadarko presentó las 38 solicitudes de registro y establecía, como una de las formalidades del trámite, que el contrato permaneciera vigente al momento de la solicitud.

Tampoco fue objeto de discusión que, para la fecha en que se formularon las peticiones, los contratos ya habían perdido vigencia. La controversia se limitó a determinar si la DIAN podía exigir válidamente esa condición para acceder al registro.

En ese contexto, la Sala advierte que la DIAN no introdujo en los actos particulares una exigencia distinta a la prevista en las disposiciones que regulan el trámite de registro, sino que sustentó la negativa en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014, acto administrativo general que se encontraba vigente y resultaba de obligatorio cumplimiento para la entidad al momento de decidir las solicitudes. Por consiguiente, desde la perspectiva de su fundamento normativo, los actos acusados se expidieron con observancia de las disposiciones que regían el trámite del registro de contratos de importación de tecnología.

En este punto, resulta necesario precisar cuál era la regulación aplicable en el tiempo al trámite de las solicitudes, pues los contratos fueron celebrados entre los años 2013 y 2016, mientras que su registro se solicitó en el año 2017.

Para determinar la normativa aplicable a las solicitudes objeto de controversia, debe distinguirse entre las disposiciones de carácter sustancial y aquellas que regulan el procedimiento para hacer efectivos los derechos o situaciones jurídicas reconocidos por el ordenamiento. Sobre esta distinción, la Corte Constitucional²⁹ ha señalado que las primeras determinan el contenido de los derechos, mientras que las normas procesales establecen las formas mediante las cuales aquellos se realizan y, por ello, cumplen una función instrumental.

Esta distinción resulta relevante para establecer la aplicación temporal de las normas, pues el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, dispone que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procedimientos prevalecen desde el momento en que comienzan a regir, sin perjuicio de las actuaciones, diligencias y términos que ya se hubieren iniciado.

En este caso, las disposiciones de la Resolución 000062 de 2014 que regulaban el trámite para obtener el registro tenían ese carácter procedimental. En efecto, la resolución estableció el procedimiento para presentar, registrar y administrar los contratos de importación de tecnología y reguló los requisitos de la solicitud, los documentos que debían aportarse y su posterior formalización. Dentro de esas reglas se encontraba el artículo 4, que determinó las formalidades que debía reunir el contrato presentado como soporte de la solicitud.

De ahí que, como las solicitudes examinadas en este proceso se presentaron en el año 2017, cuando la Resolución 000062 de 2014 ya se encontraba vigente, su trámite estuviera sometido a las disposiciones allí previstas, aun cuando los contratos hubieran sido celebrados con anterioridad.

²⁹ Sentencias C-029 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía y C-619 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy.



Distinto es el caso del artículo 123 del ET, modificado por el artículo 72 de la Ley 1819 de 2016. Esta disposición no reguló el procedimiento para obtener el registro, sino que estableció una condición para la procedencia de la deducción de los gastos derivados de los contratos de importación de tecnología, consistente en que la solicitud se presentara dentro de los seis meses siguientes a su suscripción o de los tres meses siguientes a su modificación. Por ello, aunque esa norma se encontraba vigente cuando la demandante presentó las solicitudes objeto de este proceso, el término allí previsto no regulaba el trámite administrativo de registro ni determinaba los requisitos que aquellas debían cumplir.

Una vez establecido que los actos administrativos demandados se fundaron en una disposición vigente y aplicable al trámite de las solicitudes, le corresponde a la Sala determinar si, como lo sostuvo la demandante en el recurso de apelación, procede inaplicar el requisito previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014 mediante el control por vía de excepción regulado en el artículo 148 del CPACA, por resultar contrario a las normas superiores que regulaban el registro de los contratos de importación de tecnología.

El artículo 148 ibidem establece lo siguiente:

“Artículo 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución y la Ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”

Sobre el artículo citado, la Sección Cuarta³⁰ ha manifestado que la excepción de ilegalidad es una potestad legal en cabeza del juez administrativo, para que, en su ejercicio, se releve de aplicar en un caso concreto actos administrativos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico, en caso de que así lo estime.

Sobre el alcance de la excepción, la Sala³¹ ha manifestado lo siguiente:

“Sobre ese último aspecto-que incida en la legalidad-, debe recordarse que la excepción no reemplaza al juicio de validez propiamente dicho, y en esa medida, se repite, no podría recaer, con carácter general y definitivo, sobre el acto directamente enjuiciado.

Este, como medio exceptivo que es, procede ante situaciones en las que el juez evidencie (bien sea porque las partes lo manifestaron, o porque el estudio del expediente lo lleve a esa conclusión) que para la solución del caso concreto es necesario dejar de aplicar un acto que guarda relación directa con el objeto del litigio, decisión que solo produce efectos en el caso particular, y que no expulsa a aquel del ordenamiento normativo”.

Para determinar si procede el control por vía de excepción, la Sala debe establecer si la exigencia contenida en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014 contradice las disposiciones superiores que regulaban el registro de los contratos de importación de tecnología.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 25 de febrero de 2021 (Exp. Interno 21911) C.P. Stella Jeannette Carvajar y del 16 de marzo de 2023 (Exp. Interno 26599) C.P. Myriam Stella Gutiérrez A.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 31 de mayo de 2015 (Exp. Interno 21911, C.P. Jorge Octavio Ramírez R.



Desde ya se advierte que el análisis no se limita a constatar si las decisiones de la CAN y los decretos que las reglamentaron fijaron un número de días o meses para presentar la solicitud de registro, sino que también resulta necesario examinar la finalidad del registro y si las normas de rango superior contienen algún otro referente temporal.

En cuanto a lo primero, el artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 dispuso que los contratos de licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica y de detalle, así como los demás contratos tecnológicos, serían registrados ante el organismo nacional competente, de acuerdo con las legislaciones de los países miembros. La misma norma encargó a esa autoridad designada por cada país miembro de evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que la incorporaran y otras formas específicas de cuantificación de sus efectos.

Sobre la finalidad de esta obligación, esta Sección ha precisado que el registro de los contratos de importación tecnológica fue establecido con fines de control y estadísticos, dirigidos a verificar la contribución efectiva de la tecnología importada en los países miembros de la Comunidad Andina:

“En todo caso, a partir de lo expuesto es evidente que la obligación de registro deviene de un instrumento supranacional de obligatorio cumplimiento y aplicación prevalente en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo confirmó la interpretación prejudicial emitida en el curso de este proceso, y que la misma tiene como finalidad permitir a los países miembros de la CAN contar con información para evaluar los costos y beneficios generales y la contribución efectiva de la tecnología importada a sus territorios”³²

De esta manera, el registro previsto por la normativa comunitaria no constituye una mera formalidad documental ni una actuación destinada exclusivamente a dejar constancia histórica de la existencia del contrato. Su propósito consiste en permitir a la autoridad competente conocer, verificar y evaluar la operación tecnológica objeto del acuerdo. Esa finalidad perdería sentido si el registro pudiera solicitarse una vez concluida completamente la ejecución contractual, cuando ya no resulta posible realizar de manera efectiva la evaluación que justificó la existencia misma del registro.

De acuerdo con lo anterior, el registro no fue concebido como la simple conservación documental de importación de tecnología, sino como un instrumento para permitir a la autoridad conocer las condiciones del contrato y evaluar los efectos derivados de su celebración y ejecución.

Esa finalidad guarda correspondencia con la información que las disposiciones comunitarias exigían para efectuar el registro. En particular, el artículo 13 de la Decisión 291 exigió que los contratos sujetos a registro identificaran a las partes, precisaran las modalidades de transferencia de tecnología, indicaran el valor contractual de sus componentes y determinaran su plazo de vigencia. El artículo 2 del Decreto 259 de 1992 reprodujo esos elementos y condicionó el registro a su cumplimiento.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 27 de febrero de 2025 (Exp. Interno 25620) C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello



Si bien la obligación de determinar el plazo de vigencia del contrato no equivale, por sí sola, a establecer expresamente que este debía encontrarse vigente al momento de presentar la solicitud, sí pone de presente que la duración del negocio jurídico constituye un elemento relevante dentro del régimen del registro.

No obstante, la incorporación expresa de la vigencia dentro del contenido mínimo del contrato sujeto a registro revela que el legislador comunitario atribuyó relevancia jurídica a dicho elemento temporal dentro del esquema de control previsto para esta clase de negocios. Por ello, la ausencia de un término perentorio para solicitar el registro no implica que dicho trámite pudiera adelantarse una vez extinguida la relación contractual y agotados por completo sus efectos jurídicos y económicos.

La conclusión anterior, además, encuentra respaldo en distintos pronunciamientos de esta Sección. En efecto, al examinar las disposiciones que regulaban el registro antes de la Ley 1819 de 2016, la Sala³³ precisó que la Decisión 291 y el Decreto 259 de 1992 no establecieron que aquel surtiera efectos durante un plazo determinado, es decir que tuviera una vigencia, y señaló que “la única referencia temporal que hacen es la vigencia del contrato”. Este criterio fue reiterado posteriormente al analizar la regulación contenida en la Resolución 000062 de 2014³⁴.

Más adelante, al resolver una controversia sobre contratos de importación de tecnología cuya vigencia dependía de la voluntad de las partes, la Sección³⁵ reiteró que el registro no estaba sometido a un plazo perentorio y precisó que “la única exigencia temporal es la vigencia del contrato”, circunstancia que en ese asunto no había sido discutida ni desvirtuada por la Administración.

La ausencia de un término perentorio tampoco significaba que el registro careciera de relevancia para efectos tributarios. Sobre este aspecto, la Sala ha precisado que, aunque la Decisión 291 y el Decreto 259 de 1992 no exigían registrar el contrato dentro de un plazo determinado ni previamente a solicitar la deducción, para la procedencia de esta debía demostrarse tanto la existencia del contrato como su registro ante la autoridad competente. Así lo reiteró la sentencia del 20 de junio de 2024, exp. 28055³⁶, en la que la Sección tuvo por acreditado que, para el período discutido, el contrato existía y se encontraba debidamente registrado.

De esta manera, la jurisprudencia ha distinguido entre la inexistencia de un término perentorio para efectuar el registro y la vigencia del contrato. La primera circunstancia significa que, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la expedición de la Ley 1819, el interesado no estaba obligado a presentar la solicitud de registro dentro de un número de días o meses contados desde la celebración del negocio jurídico. Sin embargo, de ello no se desprende que el trámite careciera de todo límite temporal, pues la Sección Cuarta identificó la vigencia como la única referencia temporal incorporada por las normas que regulaban el registro de contratos de importación de tecnología.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de octubre de 2019 (Exp. Interno 22877) C.P. Jorge Octavio Ramírez R.

³⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2019 (Exp. Interno. 23344). C.P. Milton Chaves García.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de noviembre de 2022 (Exp. Interno 25525) C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Reiterada en la sentencia del 23 de marzo de 2023 (Exp. Interno 25885), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 20 de junio de 2024 (Exp. Interno 25855) C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



En criterio de la Sala, admitir que el registro pudiera solicitarse en cualquier momento, incluso una vez extinguido el contrato y culminada por completo su ejecución, vaciaría de contenido la referencia expresa a la vigencia incorporada por los artículos 12 y 13 de la Decisión 291 de 1991. En tal hipótesis, la autoridad competente se vería privada de la posibilidad de cumplir oportunamente la función de evaluación que dichas disposiciones le asignan respecto de la contribución efectiva de la tecnología importada, pues el contrato habría agotado todos sus efectos jurídicos y económicos antes de la intervención administrativa. Por ello, la inexistencia de un término perentorio para solicitar el registro no implica que este pueda efectuarse una vez extinguida la relación contractual.

Dentro de ese marco, el requisito previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014 no introdujo un término autónomo distinto del contemplado en las normas superiores analizadas, en tanto que esa disposición no estableció un número uniforme de días, meses o años para presentar la solicitud ni modificó la duración convenida por los contratantes. Por el contrario, hizo depender la oportunidad para efectuar el registro de la vigencia que las propias partes habían asignado al negocio jurídico. Así las cosas, la inexistencia de un término perentorio no impedía que la demandante solicitara el registro en cualquier momento, pero debía hacerlo mientras los contratos permanecieran vigentes.

Esta conclusión también exige distinguir entre el establecimiento de un plazo para cumplir la obligación de registro y la exigencia de que subsista una condición inherente al objeto sobre el cual aquella recae. El primero supone fijar un período determinado para realizar una actuación, contado a partir de un hecho previamente establecido. La vigencia contractual opera de manera distinta, pues no determina un lapso uniforme para presentar la solicitud, sino que se refiere a la subsistencia del negocio jurídico cuyo registro se pretende.

Desde esta perspectiva, el literal a) del artículo 4 comentado no creó una nueva oportunidad para el cumplimiento de la obligación de registro, sino que hizo explícita una condición asociada al objeto de esta: que el contrato de importación de tecnología conservara la vigencia que las normas superiores y la jurisprudencia de esta Sección identificaron como su referente temporal. De ahí que la exigencia reglamentaria no pueda entenderse como la creación indirecta de un término perentorio no previsto en las disposiciones superiores.

Por esta misma razón, dicho requisito no puede equipararse al término perentorio que posteriormente incorporó el artículo 123 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016. Mientras esta disposición estableció un lapso general contado desde la suscripción o modificación del contrato, la Resolución 000062 de 2014 vinculó la presentación de la solicitud a la duración de cada negocio, que podía variar según lo convenido por sus partes.

Tampoco se advierte que las disposiciones superiores invocadas por la demandante hayan consagrado expresamente la posibilidad de registrar contratos ya extinguidos o ejecutados en su totalidad. El cargo se fundamenta en la ausencia de una prohibición expresa, pero de ello no se sigue necesariamente la incompatibilidad entre la regulación superior y la exigencia de vigencia prevista en la resolución administrativa.



En esas condiciones, no se observa una contradicción directa entre el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000062 de 2014 y las normas superiores invocadas, pues el requisito de vigencia no introdujo un plazo adicional para efectuar el registro, sino que concretó el referente temporal asociado a la vigencia contractual que surge del régimen aplicable.

Esta conclusión no desconoce las providencias de esta Corporación según las cuales, bajo el régimen anterior a la Ley 1819 de 2016, no existía un término perentorio para registrar los contratos. En esos asuntos, la Sala determinó que la Administración no podía rechazar costos o deducciones por el solo hecho de que el registro se hubiera efectuado después de la causación del gasto, porque las normas fiscales no contemplaban esa consecuencia. Tales decisiones no examinaron directamente si la autoridad encargada de administrar el registro podía exigir que el contrato estuviera vigente al momento de solicitar su formalización.

Conforme a lo anterior, el cargo de apelación no prospera.

Segundo cargo: violación al debido proceso:

En la apelación, la parte actora sostiene que la demandada no valoró adecuadamente el valor de los contratos cuyo registro se solicitó mediante los formularios 209000194575 y 209000205511, lo que, en su criterio, vulneró su derecho al debido proceso. Según afirmó, los valores consignados en las solicitudes correspondían a lo pactado por las partes, de manera que no existían las inconsistencias advertidas por la DIAN. Añadió que bastaba con revisar integralmente los contratos y sus documentos complementarios para comprobar la exactitud de la información reportada.

La Sala advierte que este reparo carece de incidencia sobre la legalidad de los actos que negaron las solicitudes de registro identificadas con los números 209000194575 y 209000205511. En efecto, las inconsistencias advertidas respecto del valor de los contratos no constituyeron el único fundamento de la decisión administrativa, pues la DIAN también negó su registro porque aquellos no se encontraban vigentes al momento de presentar las respectivas solicitudes.

Como se concluyó al resolver el cargo anterior, esta última exigencia se encontraba ajustada al régimen aplicable y, por sí sola, impedía acceder al registro solicitado. En consecuencia, aun si se admitiera, en gracia de discusión, que la Administración incurrió en una indebida valoración de los documentos aportados para establecer el valor de los contratos, dicha circunstancia no tendría la virtualidad de modificar la decisión adoptada, pues subsistiría el incumplimiento del requisito de vigencia.

Por esta razón, carece de utilidad práctica efectuar un pronunciamiento adicional sobre las inconsistencias advertidas por la DIAN respecto de la cuantía de los contratos, dado que cualquier conclusión sobre ese aspecto no alteraría la improcedencia de las solicitudes de registro.

En consecuencia, el cargo de apelación no prospera.



Costas

Se condenará en costas en esta instancia, en su componente de agencias en derecho, a la demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se ordenará al Tribunal tramitar el respectivo incidente conforme las reglas previstas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se fijarán como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV al momento de la ejecutoria de la providencia, según las reglas previstas en el artículo 366, ibidem, y los lineamientos dispuestos en el acuerdo PCSJA25-12355 del 28 de noviembre de 2025 expido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR LA sentencia del 9 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>